REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103026 1999 22581 00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: VEIR ALBEIRO BENAVIDES LADINO
Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en sentencia del 13 de abril de 2023 mediante el cual se modificó el numeral cuarto y se revoca el numeral quinto de la sentencia calendada 5 de marzo de 2020 proferida por esta sede judicial.

La información allegada por la Compañía La Previsora de Seguros Ltda[1]., en la que da cuenta de haberse consignado por la referida entidad la condena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se agrega al expediente y su contenido colóquese en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Previo a emitir decisión frente al pedimento elevado por el apoderado de la activa, secretaria proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral *"SÉPTIMO"* de la sentencia calendada 5 de marzo de 2020, como en el numeral *"CUARTO"* de la sentencia del 13 de abril de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

[1] Archivo 23 Cuaderno principal

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e609ce36697ddfeb1e304d721e185cb3974a3134ac340d21c8e8a7bc439e17**

Documento generado en 21/11/2023 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103033 2002 00457 00
Proceso: CONCORDATO
Demandante: GUILLERMO PETRELLI ORJUELA
Demandado: ACREEDORES

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, se torna necesario efectuar un control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir o sanear los vicios que configuren futuras nulidades.

Encontrándose el presente trámite con apertura de la liquidación obligatoria dispuesta en providencia del 19 de marzo de 2014[1], motivada por la terminación del trámite concordatario por falta de acuerdo conforme la audiencia final del 3 de febrero de 2014[2], se acreditó el fallecimiento del apoderado judicial del deudor GUILLERMO PETRELLI ORJUELA (DR. MIGUEL LADINO GONZALEZ), situación que se consagró en auto del 9 de mayo de 2019[3] requiriendo al deudor para que designara nuevo apoderado.

Una vez avocó conocimiento el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., mediante providencia del 28 de octubre de 2019[4], requirió al deudor para que so pena de

[1] Pág. 274 del 02CuadernoPrincipal
[2] Pág. 269 del 02CuadernoPrincipal
[3] Pág. 441 del 02CuadernoPrincipal
[4] Pág. 444 del 02CuadernoPrincipal

declarar desistimiento tácito al tenor del artículo 317 del Código General del Proceso, procediera a designar nuevo apoderado.

Transcurrido el término sin que el deudor diera cumplimiento a lo requerido, mediante auto del 04 de marzo de 2020[5], la misma sede judicial declaró el desistimiento tácito del proceso y ordenó su devolución al Juzgado de origen (33 civil del circuito) para el pago de los créditos conforme las normas de prelación.

Atendiendo la naturaleza del presente asunto, encuentra este Despacho forzoso dejar sin valor ni efecto la decisión adoptada en providencia del 04 de marzo de 2020, pues acorde con la pacífica doctrina judicial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la figura del desistimiento tácito es inaplicable a los procesos liquidatarios como el que nos ocupa, dados los efectos nocivos que causaría. Precisó de tiempo atrás (2013) esa Corporación[6]:

> *"… la inteligencia que se le ha de dar a la aplicación de la figura del "desistimiento tácito", como mecanismo de terminación de juicios que es, mal puede encuadrarse en la que entendió como procedente el funcionario acusado.*
>
> *Por el contrario,* ***aquella no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria****, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad".* (negrilla propia)

[5] Pág. 454 del 02CuadernoPrincipal
[6] CSJ. Sentencia de 05-08-2013, No 2013-00241-01. MP: Cabello B.

El trasliterado criterio jurisprudencial, se conserva en vigencia del Código General del Proceso, como se aprecia en algunas decisiones posteriores (2020[7] - 2021[8]):

> *"Bajo ese criterio, además de los procesos en los que se involucran prerrogativas fundamentales de niños y adolescentes,* ***la Corte ha exceptuado la terminación por desistimiento tácito en asuntos*** *en los que, independientemente de la calidad o condición del demandante, impliquen la definición o variación del estado civil de una persona,* ***así como en los pleitos de naturaleza liquidatoria****, en particular sucesiones, liquidaciones de sociedad conyugal y patrimonial, y divisorios, advirtiendo respecto de éstos, que de aplicarse, provocaría que los bienes queden «indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01)"*[9] (negrilla propia)

Con estribo en las premisas anteriores, se dejará sin valor ni efecto las decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio en providencia del 04 de marzo de 2020, y en auto calendado de esta misma fecha de adoptarán las decisiones tendientes a dar continuidad al trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE**:

ÚNICO: Dejar sin valor ni efecto el auto calendado cuatro (04) de marzo de 2020 que dispuso decretar el desistimiento tácito del trámite concordatario del señor GUILLERMO PETRELLI ORJUELA, conforme las razones expuestas en este proveído.

---

[7] CSJ. STC-1636-2020, STC-8911-2020 y STC-11421-2020.
[8] CSJ. STC-13676-2021
[9] CSJ. STC-11421-2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b947209a639d8e9e015e240f1cf3f5bf4d942b7ec910e4615bbfb999b7e65ee**
Documento generado en 21/11/2023 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103033 2002 00457 00
Proceso: CONCORDATO
Demandante: GUILLERMO PETRELLI ORJUELA
Demandado: ACREEDORES

Atendiendo lo dispuesto en auto de esta misma fecha, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan para dar continuidad al proceso al de liquidación obligatoria del deudor GUILLERMO PETRELLI ORJUELA.

Se tiene,

- Fallido el trámite concordatario conforme acta de la audiencia final del 03 de febrero de 2014[1], mediante providencia del 19 de marzo de 2014[2] se ordenó la apertura del proceso de liquidación obligatoria.

- Previo a la declaratoria de desistimiento tácito, el trámite se encontraba pendiente de designar liquidador, pues pese haberse designado en repetidas ocasiones distintos auxiliares, resultó infructuosa la aceptación del cargo, siendo la última providencia con ese fin la calendada el 24 de enero de 2018[3].

[1] Pág. 269 del 02CuadernoPrincipal
[2] Pág. 274 del 02CuadernoPrincipal
[3] Pág. 407 del 02CuadernoPrincipal

- Conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 157 de la Ley 222 de 1995, mediante Oficio 02-1805 del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, se comunicó a la Cámara de Comercio para que procediera a la inscripción de la providencia de apertura de liquidación obligatoria en el registro mercantil del señor GUILLERMO PETRELLI ORJUELA, no obstante, como consecuencia del desistimiento, mediante Oficio No. 80-2020 del 12 de marzo de 2020[4], se comunicó a la Entidad para que procediera a la cancelación de dicha inscripción.

- El Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá remitió constancia de conversión de los depósitos consignados para el presente asunto[5].

- Obra solicitud del apoderado judicial del señor GUILLERMO PETRELLI ORJUELA, para que se ordene la entrega de los títulos judiciales[6].

Conforme a lo anterior, este Despacho **dispone**:

1. Relevar del cargo al auxiliar EDER SALDAÑA VERGARA, y en su lugar se designa de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades al auxiliar ACHURY CALDERÓN DAYRON FABIÁN, quien podrá ser contactado al correo electrónico dayron.achury@gmail.com, dirección Av. Carrera 15 # 88 -21 Of. 702, teléfono 7652398, celular: 3176465363. Secretaría proceda a elaborar la comunicación respectiva.

2. Ordenar nuevamente la inscripción de la apertura del trámite de liquidación obligatoria del patrimonio de GUILLERMO PETRELLI ORJUELA (auto del 19 de marzo de 2014) en el registro mercantil correspondiente al domicilio del deudor. Secretaría oficie en ese sentido.

---

[4] Pág. 456 del 02CuadernoPrincipal
[5] Pdf. 26 del Cuaderno Principal
[6] Pdf. 27 del Cuaderno Principal

3. Téngase en cuenta la constancia de conversión de títulos judiciales allegada por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

4. No se accede a la entrega de títulos solicitada por el apoderado del deudor GUILLERMO PETRELLI ORJUELA, toda vez que los mismos deberán permanecer a disposiciones del proceso como consecuencia de la continuidad del trámite conforme las decisiones adoptadas en esta fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412577a331ca92260c6b90ff35b940fc9a73d0357d3c0b37f66750eafd7d8a9b**
Documento generado en 21/11/2023 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. () de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103033 2013 00568 00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL ROSARIO VELASCO ORTEGA
Demandado: COOPERATIVA POPULAR DE VIVIENDA DEL SUR ORIENTE DE BOGOTA LTDA EN LIQUIDACION y OTROS

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el proceso se encuentra pendiente de proferir sentencia, actuación que no se ha logrado tras advertir que la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, Zona Sur no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá *(folio. 42 pág. 80 Cuaderno 01Digitlaizado),* auto del 10 de febrero de 2020, 22 de abril de 2021, 14 de octubre de 2021 y 13 de marzo de 2023, esto es la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien perseguido en usucapión.

En ese orden de ideas, y toda vez que de acuerdo con lo estatuido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el juez puede *sancionar con multas hasta por diez salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

De su parte en el parágrafo del artículo antes mencionado se define el procedimiento a utilizar para imponer tales sanciones así:

> "*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*"

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, se tiene entonces que el juez se encuentra dotado de poderes disciplinarios y correccionales que la legislación procesal le concede a fin de que cumpla todos y cada uno de sus deberes como director del proceso, y entre estos, el poder de sancionar a quienes en forma injustificada incumpla las ordenes que él imparta en el ejercicio de sus funciones, tal como es el caso aquí presentado, en el que la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, Zona Sur, ha hecho caso omiso y sin justificación alguna a lo requerido por este despacho.

Por lo anterior, se dará apertura al incidente de desacato de orden judicial en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso en concordancia además con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Justicia, por lo que se ordena dar informe de la apertura del presente tramite al Registrador Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, Dr. Edgar José Namén Ayub o quien haga sus veces.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dese apertura al trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso en contra del Registrador Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, doctor Edgar José Namén Ayub o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notifíquesele del inicio de la apertura de este trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial al Registrador Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, doctor Edgar José Namén Ayub o quien haga sus veces a través de correo electrónico e indíquesele la causal que el dio inicio al mismo conforme se explicó en esta providencia.

TERCERO: Ofíciese al incidentado advirtiéndosele que se les concede del término de dos (2) días que corren una vez reciban la notificación de la apertura de este incidente, donde deberá presentar los informes debidos acerca del incumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá *(folio. 42 pág. 80 Cuaderno 01Digitlaizado),* auto del 10 de febrero de 2020, 22 de abril de 2021, 14 de octubre de 2021 y 13 de marzo de 2023, esto es la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-392429.

CUARTO: Secretaria proceda abrir cuaderno separado del presente incidente de desacato.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d7c1164b196afdfab9d7a90d1e317fdfdb9a9d06490f9b7692d61fc413d659**
Documento generado en 21/11/2023 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103033 2014 00365 00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: SANDRA MILENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: CLAUDIA CATALINA RODRÍGUEZ RINCÓN Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo proferido el diez (10) de mayo de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

Concédase la alzada en el efecto suspensivo de acuerdo con lo normado en el artículo 323 del Código General del Proceso, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4a63fd04b13a8dd104417858fb65ba2527c4b25c774451fcad18f6a0f933e0**

Documento generado en 21/11/2023 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103035 1997 00849 00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: LUZ MARINA CRISTANCHO MELO Y OTROS
Demandado: AURELIANO MELO PRIETO

De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

De otro lado, y previo a acceder a la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor, se requiere a las partes a fin de que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído procedan a allegar la actualización del avalúo del bien inmueble objeto de la litis de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 457 del Código General del Proceso, o de ser el caso, manifiesten si pretenden dar aplicación a lo normado en el numeral 4° del artículo 444 de la obra procesal adjetiva, para tal efecto deberán aportar un certificado de avalúo catastral reciente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d4bf8ab92f45151700669885bf432b6476d18e40a4e79e737d55b49a2f3807**

Documento generado en 21/11/2023 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103041 2012 00103 00
Proceso: REORGANIZACIÓN
Demandante: CARLOS AUGUSTO PATIÑO BERNAL
Demandado: ACREEDORES

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. ANDRÉS FELIPE ÁNGEL RUÍZ, como apoderado en sustitución del demandante CARLOS AUGUSTO PATIÑO BERNAL en los términos y facultades del poder primigenio otorgado[1]. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

La reforma de acuerdo económico que milita en el archivo 09 del cuaderno 001, se agrega a los autos y su contenido se coloca en conocimiento de los acreedores y demás interesados para lo pertinente.

Atendiendo que se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 28 de noviembre de 2022, se convoca a las partes a la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)** para llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de conformidad con lo normado en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

[1] Archivo 08 C001

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2702c6b54e3be8c991554668eceb0ae5efac133f6518d8e513ce566d523a69bc**
Documento generado en 21/11/2023 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103041 2013 00668 00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: JAIME SMITH ORTIZ
Demandado: MARCO ORLANDO BETANCOURT ARMERO Y OTROS

Dentro del presente trámite se profirió sentencia de primera instancia calendada el 27 de marzo de 2019 desestimando las pretensiones del actor; sentencia confirmada por la sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en audiencia celebrada el 23 de enero de 2020; contra la decisión se interpuso recurso de casación que fue negado por el Tribunal en proveído del 10 de febrero de 2020, decisión que conoció la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sede de queja y que finalmente encontró ajustada a derecho.

Por lo anterior, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante sentencia del 23 de enero de 2020, CONFIRMO la sentencia proferida por esta sede judicial el 27 de marzo de 2019.

Por Secretaría, ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b50c67e824829f220fba55c49a073a5fcc3ff3613212ca05eba916bad383d36**
Documento generado en 21/11/2023 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103042 2013 00636 00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCÍA
Demandado: HEREDEROS FERNANDO SUAREZ PRADILLA

Revisado el informe secretarial que antecede y las solicitudes pendientes, se **dispone**:

1. **NO ACCEDER** a la sustitución de testigos solicitada por la apoderada judicial de la señora MARIELA SUÁREZ SUÁREZ[1], toda vez que no avizora este Despacho argumento válido para ello. Debe recordarse que, si bien la Ley no limita el número de testigos, si señala unas oportunidades procesales para la solicitud y presentación de pruebas, que de no ser observadas llevan a la preclusión de la oportunidad, destacándose además que conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, el Juzgador puede limitar la recepción de los testimonios. Para el caso, se ha de tener en cuenta que a favor de la parte se decretaron testimonios adicionales de los que pretende sustituir bajo el argumento que ya no residen en el sector.

2. **NO ACCEDER** a la solicitud de tener por heredera a la señora DILIA RAMIREZ SUAREZ DE LOPEZ[2]. En primer lugar, porque no se allega documentación que

[1] Pdf. 08 del Cuaderno Principal.
[2] Pdf. 06 del Cuaderno Principal.

permita acredite parentesco con el causante; y, en segundo lugar, por la contradicción de los documentos adosados: en el memorial[3] se aduce que la solicitante es sobrina del causante, mientras en el poder[4] refiere ser su hermana.

3. La respuesta remitida por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C. al requerimiento efectuado en auto del 7 de junio de 2023, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes[5].

4. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del cuatro de septiembre de 2023, en lo que refiere a oficiar al juzgado oficiar al Juzgado 14 de Familia, para que informe si ha reconocido a otra persona como sucesor del señor Suarez Pradilla y, en caso positivo se informen los datos de la misma, así como los datos de contacto.

5. Una vez se tenga respuesta del Juzgado 14 de Familia, así como de las comunicaciones remitidas al ICBF, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y Ministerio Público, ingrese al despacho para fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 373 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

[3] Pág. 2 del pdf. 06.
[4] Pág. 3 del pdf. 06.
[5] Pdf. 12 del Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a081fa4d6d30506ec6fd081dae5b2ae0b8a0b5a4ca0b7e21490630946dd25dd**

Documento generado en 21/11/2023 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2020 00141 00
Proceso: EJECUTIVO (cuaderno medidas cautelares)
Demandante: TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S.
Demandado: MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ y OTROS

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que por un error involuntario se omitió en auto que antecede emitir pronunciamiento frente a la solicitud de embargo de remanentes que milita en el archivo 86 del Cuaderno Principal, en ese orden de ideas, y en aplicación de las figuras procesales contenidas en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso (dentro de las que se encuentra la adición de providencias dentro del término de ejecutoria), se procederá de oficio a subsanar la falta de estudio y/o resolución de lo peticionado y que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

Entonces, analizada la solicitud de cautela suplicada, y como quiera que la misma es procedente, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR** el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 11001400305920210032500 de TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A. contra DIANIL TORRES DE ROJAS que se adelanta ante el Juzgado Cuarenta y Uno (41) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Limítese la medida la suma de $ 1.787.000. 000.oo Mcte. Ofíciese a la referida sede judicial a fin de que proceda de conformidad.

- **DECRETAR** el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 11001310302120220036500 de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR (COLSUBSIDIO) contra DIANIL TORRES DE ROJAS, FUNDACIÓN PARA LOS DESEMPLEADOS Y DESAMPARADOS Y DESCUIDADOS POR EL ESTADO – FUNDADORES que se adelanta ante el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de esta ciudad. Limítese la medida la suma de $ 1.787.000. 000.oo Mcte. Ofíciese a la referida sede judicial a fin de que proceda de conformidad.

- **DECRETAR** el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 11001400308220200057900 de TORRES Y TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S. contra DIANIL TORRES DE ROJAS que se adelanta ante el Juzgado Ochenta y Dos (82) Civil Municipal de esta ciudad, Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple- Proceso se remite a Juzgado de Ejecución de Sentencias. Limítese la medida la suma de $ 1.787.000. 000.oo Mcte. Ofíciese a la referida sede judicial a fin de que proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284e13c46daf8f810b6318bbd7e2d909d5a665dbb6fa74674faa87493915f147**

Documento generado en 21/11/2023 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00134 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: REFORESTADORA DE LA COSTA S.A.S
Demandado: AMOBLADORA IMV S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la entrega de títulos[1] y la solicitud de requerir nuevamente a las entidades para que informen el trámite de las cautelas comunicadas[2], por parte de Secretaría deberá elaborarse un informe de títulos constituidos a favor del proceso de la referencia, toda vez que, de la respuesta/solicitud de SCOTIABANK obrante en el pdf 17 del cuaderno de cautelas, se infiere que existe un depósito por la suma de **$398.005.062,04**, valor suficiente para cubrir la liquidación del crédito y las costas aprobadas por el Despacho.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

[1] Pdf. 35 Cuaderno Principal
[2] Pdf. 36 Cuaderno Principal

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77beaf5ddf3d88387a8495d27eca2b74c9e96972a3835540aa3cb58aafe97df2**

Documento generado en 21/11/2023 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00153 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDGAR HERNANDO ALVAREZ
Demandado: ANA SILVIA BELTRAN FAJARDO Y OTRO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado del ejecutante[1] y toda vez que dentro del mismo no se formularon objeciones relativas al estado de cuenta, y por encontrarse la misma ajustada a derecho, el Despacho, al amparo de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

Téngase en cuenta que, conforme la nota secretarial que antecede[2], la liquidación de costas se fijó en lista el 24 de agosto de 2023, surtiéndose el traslado de la forma señalada en la norma citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

[1] Pdf. 26 del Cuaderno Principal
[2] Pdf. 27 del Cuaderno Principal

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10e2cbeb02cf779ea0cba163a2f7bdba2d9b139f862b307d54e67c466beda7d**

Documento generado en 21/11/2023 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00153 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDGAR HERNANDO ALVAREZ
Demandado: ANA SILVIA BELTRAN FAJARDO Y OTRO

Vistas las actuaciones adelantadas dentro del trámite, de **DISPONE**:

1. Acreditado como se encuentra el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula Nos. 50N-20070045[1] y 50N-20070012[2], se COMISIONA a los JUECES CIVILES MUNICIPALES de Bogotá D.C., con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y señalar honorarios, para que se sirvan practicar la diligencia de SECUESTRO de los referidos inmuebles.

2. De igual forma, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja allegó constancia del registro del embargo sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-230061[3], por lo tanto, resulta procedente COMISIONAR a los JUECES CIVILES MINICIPALES de Tunja, con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y señalar honorarios, para que se sirvan practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el citado número de matrícula.

3. Frente a la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes embargados[4], se negará tal petición, atendiendo que a la luz de lo señalado en el inciso primero del artículo 448 del Código General del Proceso, se hace necesario que los mismos se encuentren secuestrados y avaluados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

---

[1] Pdf. 05 del cuaderno 03MedidasCautelares
[2] Pdf. 10 del cuaderno 03MedidasCautelares
[3] Pdf. 13 del cuaderno 03MedidasCautelares
[4] Pdf. 28 del Cuaderno Principal.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61966307a713d16953e9cb34ded173f5fb61e319ccee3678bd885aa33a2867ec**
Documento generado en 21/11/2023 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 0043400
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: JOSE CESAR AUGUSTO PEÑA SANTAMARIA
Demandado: GRICELDA CASTELLANOS ANGULO y OTROS

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda[1] se ordenó el emplazamiento de los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 10° del entonces Decreto 806 de 2020, sin embargo, revisado el escrito de demanda como la subsanación de la misma, se evidencia que la activa aportó los canales electrónicos a efectos de notificaciones, en ese orden de ideas, se deja sin valor ni efecto el numeral quinto del auto calendado 16 de septiembre de 2020, y en su lugar, se dispone que la parte interesada proceda a notificar a la pasiva conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se encuentra que el apoderado de la activa procedió a enviar a los correos electrónicos de los demandados Gricelda Castellanos Angulo, Reinaldo Peña Celis, Patricia Inés Peña Santamaria, Juan Carlos Peña Santamaria, Manuel Fernando Peña Santamaria[2], la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin embargo, no se aporta el acuse de recibido de los mismos conforme los lineamientos de la sentencia C-420 de 2020, ni se indica de dónde se obtuvo el canal electrónico de cada uno de los demandados, en ese orden de ideas, y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído aporte el acuse de recibido de cada uno de los correos enviados, así como la notificación de la demandada Natalia Andrea Peña Neira, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo que se surtió la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (actuación realizada por la secretaria del Juzgado-Archivo 30 Cuaderno Principal), sin que las personas emplazadas hubieren acudido al proceso a ejercer su derecho de defensa, se designa como curador Ad-Litem de las

---

[1] Archivo 09 Cuaderno Principal.
[2] Archivos 24 al 29 Cuaderno Principal.

personas indeterminadas como de los herederos indeterminados de Manuel de Jesús Peña González al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO quien podrá ser ubicado en los correos electrónicos azulgatt69@hotmail.com y/o gustavotamayotamayo@gmail.com.

Comuníquese al referido la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley a que haya lugar. **Líbrese comunicación.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f416172201837f2dcf8f21bcd692039c17de621c5ecaa1f81628f803466d05**

Documento generado en 21/11/2023 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 0064400
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: HECTOR JAVIER DIAZ AVELINO

Atendiendo el escrito que milita en el archivo 10 del expediente, se acepta la cesión de los derechos litigiosos que celebrará el ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SERLEFIN S.A.S.

En consecuencia, téngase a SERLEFIN S.A.S. como cesionaria de los derechos y obligaciones perseguidas en el asunto de la referencia.

De otro lado, frente a decidir sobre la notificación del ejecutado, se requiere a la activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a realizar de manera correcta la notificación al ejecutado, nótese que se están aportando las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, notificaciones que se surtieron conforme los lineamientos de las Ley 2213 de 2022, es decir se están mezclando las dos opciones que la normatividad dispone para el enteramiento de la causa, en ese orden de ideas, la activa deberá ajustar la notificación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 conforme se indicó en auto del 2 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a64bf93b11356fbc65ccc820cc77a3ddd7a85479845d76d86649816f41d923**

Documento generado en 21/11/2023 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 0066000
Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: FREDY YOVANNY GOMEZ PIRA
Demandado: LUIS GONZAGA FRANCO y OTROS

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la activa[1], el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 28 de abril de 2023, en el sentido de indicar que "*Téngase en cuenta que a los demandados JULIO CESAR FRANCO JIMÉNEZ y* ***LUIS GONZAGA FRANCO GÓMEZ***[2] *, les fue enviada la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que hubieren acudido a notificarse del proceso de la referencia, la parte interesada proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de la misma obra procesal."* En lo demás el auto permanece incólume.

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase a los demandados *JULIO CESAR FRANCO JIMÉNEZ y LUIS GONZAGA FRANCO GÓMEZ*[3] notificados por aviso, sin que dentro del término legal concedido hubieren acudido al proceso a ejercer su derecho de defensa.

De otro lado, se advierte que se procedió a emplazar a los herederos indeterminados de *OCAVIO MORA VARGAS* y de la demandada *FANNY CECILIA JIMÉNEZ de MORA*[4], sin que dentro del término legal concedido hubieren acudido al proceso, en ese orden de ideas, se designa a como Curador Ad-Litem de los mencionados demandados al Dr. *JUAN SEBASTIAN LOMBANA SIERRA* quien podrá ser ubicado en el correo electrónico juanlombana5@hotmail.com. Secretaria proceda de conformidad, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el cual fue designado so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales a que haya lugar.

---

[1] Archivo 28 Cuaderno Principal
[2] Archivo 26 Ibídem
[3] Archivo 29 Ibídem
[4] Archivo 30 Cuaderno Principal

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf6aa47854f96c13af7e5028cf0590ffa30feb3c555f904f2ac364cd095887f**
Documento generado en 21/11/2023 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00373 00
Proceso: EJECUTIVO (medidas cautelares)
Demandante: OMAR CASTRO PEÑA
Demandado: MARTHA ISABEL ORTIZ VILLAMARIN

La información allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur *(archivo 10 cuaderno medidas cautelares)* y que da cuenta de haberse inscrito en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40196141 la cautela decretada en oportunidad se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

La información allegada por la ORIP de Fusagasugá (*archivo 11 Cuaderno de medidas cautelares)*, se agrega al expediente y su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(2/3)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059f4205ec3f2318d7879f6037c671192efad88be16dc96b6c045afafb868a4d**

Documento generado en 21/11/2023 11:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00373 00
Proceso: EJECUTIVO (medidas cautelares)
Demandante: OMAR CASTRO PEÑA
Demandado: MARTHA ISABEL ORTIZ VILLAMARIN

La apoderada del ejecutado LUIS ÁNGEL PARA BECERRA allegó solicitud de prestar caución por la activa[1], al respecto, el artículo 599 del C.G.P., regula lo referente al embargo y secuestro dentro de los procesos ejecutivos, señalando que:

> *"(…) En los procesos ejecutivos,* ***el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento****. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (…)".. (resaltado intencional).*

Conforme a lo establecido en la norma anterior y como quiera que el demandado dentro del término de traslado de la demanda propuso excepciones de mérito, se accederá al pedimento, para tal efecto el ejecutante deberá prestar caución dentro del término de 15 días siguientes a la notificación que por estados se haga de esta providencia por valor de $ 28.000.000.oo. que corresponde al 8% del valor actual de la ejecución que se cobra a los demandados, con la advertencia de que de no prestarse se levantaran las medidas decretadas.

Notifíquese,

---

[1] Archivo 15 Cuaderno Principal.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(3/3)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5eeef78849bbbab8e5a25252f19cb7f1f448890cd6cd2f92e740520dc682ad**
Documento generado en 21/11/2023 11:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00373 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OMAR CASTRO PEÑA
Demandado: MARTHA ISABEL ORTIZ VILLAMARIN

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar téngase notificado personalmente al ejecutado LUIS ÁNGEL PARRA BECERRA *(la secretaria del juzgado envió a la apoderada notificación conforme los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022)*[1], quien, dentro del término legal concedido, acudió al proceso otorgando poder, proponiendo excepciones de mérito[2] y solicitando fijación de caución conforme lo normado en el inciso 5° del artículo 599 del Código General de Proceso.

En ese orden de ideas, se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS, como apoderada del ejecutado LUIS ÁNGEL PARRA BECERRA en los términos y facultades del poder otorgado[3]. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar téngase notificada personalmente a la ejecutada MARTHA ISABEL ORTIZ VILLAMARIN en nombre propio y en representación del menor LUIS JERÓNIMO PARRA ORTIZ *(la parte actora envió el 21 de abril de 2023 notificación al correo martha81937@ggmail.com)*[4], quien, dentro del término legal concedido acudió al proceso otorgando poder y elevando excepciones de mérito[5].

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA como apoderado de la ejecutada MARTHA ISABEL ORTIZ VILLAMARIN en nombre

---

[1] Archivo 13 Cuaderno principal.
[2] Archivo 14 Ibídem
[3] Archivo 12 Cuaderno Principal.
[4] Archivo 17 Cuaderno principal.
[5] Archivo 18 Ibídem.

propio y en representación del menor LUIS JERÓNIMO PARRA ORTIZ en los términos y facultades del poder otorgado[6]. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, se advierte que la demanda también fue dirigida contra los herederos indeterminados de LUIS ALFONSO PARRA GÓMEZ, en ese orden de ideas, **secretaria proceda de conformidad** con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

De las excepciones de mérito propuestas se emitirá pronunciamiento una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/3)

Firmado Por:

[6] Archivo 18 Cuaderno Principal.

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2aba88379b55cdb587d3fa9367dd90422af521f5d8d93c5c286ebe14774fca**

Documento generado en 21/11/2023 11:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00384 00
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Demandado: MIGUEL FRANCISCO BURGOS PAEZ Y OTRO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto se **dispone:**

1. Conforme a la constancia de emplazamiento[1], téngase en cuenta lo siguiente:

1.1. Se surtió correctamente el emplazamiento de los herederos determinados del señor MIGUEL FRANCISCO BURGOS PAEZ, a saber, los señores: CATALINA DEL CARMEN BURGOS PAEZ, BENICIO ALFREDO BURGOS PAEZ, LUCIRIS DEL ROSARIO PADILLA BURGOS, JULIO RAFAEL MARTELO BURGOS y RUBEN DARÍO HERNANDEZ BURGOS.

1.2. Se surtió correctamente el emplazamiento de los herederos determinados del señor RAFAEL BURGOS PAEZ, a saber, los señores: ADER MIGUEL BURGOS ANAYA, DARIO BURGOS ANAYA, NURIS BURGOS ANAYA, NUVIS BURGOS ANAYA, SONIA BURGOS ANAYA, WILMER DE JESUS BURGOS PERROZA, EDWIN BURGOS PERROZA, LUIS MIGUEL BURGOS PERROZA.

1.3. Se surtió correctamente el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor RAFAEL BURGOS PAEZ

1.4. No se tiene en cuenta el emplazamiento de la señora BETTY VENANCIA BURGOS ANAYA, toda vez que mediante el numeral 2 de la providencia calendada 22 de agosto de 2022 se ordenó que la misma debía ser notificada personalmente al correo

[1] Pdf. 05 del 02CuadernoJuzgado51Ccto.

electrónico señalado en el *documento 11 de la Carpeta 01CuadernoJ01CctoCordoba*, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

1.5. No se advierte el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MIGUEL FRANCISCO BURGOS PAEZ. **Secretaría proceda de conformidad.**

1.6. Una vez se acredite el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MIGUEL FRANCISCO BURGOS PAEZ, por economía procesal, se procederá a nombrar curador ad litem en representación de todos los emplazados.

2. Agréguese la respuesta al oficio 22-0863 del 14 de septiembre de 2022, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, Córdoba, por medio de la cual allegó constancia de registro de la inscripción de la demanda en anotación No. 6 del folio de matrícula No. 146-21364[2].

3. Téngase en cuenta que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, CÓRDOBA, allegó soporte de la conversión a órdenes de este Despacho, del título judicial número 427450000095957 por valor de treinta y siete millones ciento noventa y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos ($37.198.982)[3].

4. No se tiene en cuenta la notificación de la señora ANA MARIA PAEZ SANCHEZ allegada por el apoderado del extremo actor[4], toda vez que la misma no corresponde a los lineamientos de la normatividad procesal citada en el oficio remitido a la vinculada. El apoderado deberá notificar personalmente a la señora ANA MARIA PAEZ SANCHEZ en los precisos términos de la norma procesal que considere conveniente, ya sea, los vigentes artículos 291 y 292 del Código General del proceso, o en su defecto, artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

5. En relación a las manifestaciones de los herederos determinados[5], las mismas no se tendrán en cuenta. En primer lugar, porque se desconoce la veracidad de su procedencia toda vez que de distintos correos electrónicos indican que fueron notificados por parte del apoderado de la actora, siendo que, en la demanda se solicitó su emplazamiento precisamente por desconocer algún canal de comunicación que

[2] Pdf. 08 del 02CuadernoJuzgado51Ccto.
[3] Pdf. 09 del 02CuadernoJuzgado51Ccto.
[4] Pdf. 10 del 02CuadernoJuzgado51Ccto.
[5] Pdfs. 12,14, 15, 16, 17, 18 y 20 del 02CuadernoJuzgado51Ccto.

permitiera surtir la notificación personal. En segundo lugar, porque de conformidad con el artículo 73 del CGP, en concordancia con los artículos 25, 28 y 29 del Decreto 196 del 1971, para comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

6. Atendiendo las cargas procesales pendientes, se insta a la actora para que proceda a la notificación personal de los señores: JUANA MANUELA PADILLA BURGOS y ARNULFO BURGOS ANAYA en el canal de notificación señalado en el escrito de subsanación de la demanda; EMVERT JOAQUIN BURGOS PAEZ en el canal de notificación señalado en el escrito de subsanación de la demanda o al correo electrónico que se indica en el *documento 11 de la Carpeta 01CuadernoJ01CctoCordoba;* a la señora BETTY VENANCIA BURGOS ANAYA en el correo electrónico que se indica en el *documento 11 de la Carpeta 01CuadernoJ01CctoCordoba;* y a la señora ANA MARIA PAEZ SANCHEZ.

7. Por secretaría, ofíciese al JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, CORDOBA, para que informe el trámite dado al despacho comisorio No. 33 librado el 14 de septiembre de 2022, y con acuse de recibido del 03 de octubre de 2022[6].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[6] Pdf. 07 del 02CuadernoJuzgado51Ccto.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cf8d67241316d4a0d2f191a9b7a5166fc86fb3167e880fb540873912968822**

Documento generado en 21/11/2023 11:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00536 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO y OTRA

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR** el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá bajo radicado 110013103049-2022-00256. Limítese la medida la suma de **MIL CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS** ($ 1.108.000. 000.oo). Ofíciese a la referida sede judicial a fin de que proceda de conformidad.

- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.375-33952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, en ese orden de ideas, por secretaria ofíciese la referida oficina para que proceda de conformidad.

- **DECRETAR** El embargo y retención en la proporción establecida en la ley de los salarios devengados o por devengar de los ejecutados **JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO y LUISA FERNANDA GONZÁLEZ SERNA** como empleados de la empresa **ALDICON OPERADORES LTDA EN REORGANIZACIÓN**. Líbrese oficio al empleador de la sociedad citada, a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 *ibidem.*

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d750e1409e73c820a43e4bdb5104fb984af22309be0019f8546b90e8b9d636**

Documento generado en 21/11/2023 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00131 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ALVEAR SARMIENTO LUIS GUILLERMO

Acatando lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 9 de junio de 2023, procede está sede judicial a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

Entonces, revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada del ejecutante evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese conforme lo establecido en el artículo 80 del decreto 960 de 1970 la escritura pública constitutiva de la garantía real que se pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427a915f1a4f765160a044332af72e7abf72e5225b92bcd18eb567bd2f57887b**

Documento generado en 21/11/2023 11:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1100013103051 2023 00139 00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: NURY DEL CARMEN ALVAREZ DE SALAMANCA
Demandado: HEREDEROS INDETERMIANDOS DE LA SEÑORA ELVIRA ZABALA DE RAMIREZ

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la providencia calendada seis (06) de septiembre de 2023[1], por medio de la cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN[2]

En un escrito con las mismas razones esbozadas en el memorial de subsanación, refiere el recurrente su inconformidad con la decisión de rechazar la demanda señalando que el referido escrito dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del doce (12) de abril de 2023.

Indica:

> *"En efectos, en primer lugar, se hizo aclaración clara, precisa y concreta de la razón de ser para dirigir la demanda de pertenencia en contra de los herederos indeterminados de la causante ELVIRA ZABALA DE RAMIREZ; para ello basta con observar lo que aparece*

[1] Pdf. 13 del Cuaderno Principal
[2] Pdf. 14 del Cuaderno Principal

sentado en el certificado de tradición y libertad, en especial la anotación 29 del 12 de marzo de 2003 en donde se establece sin dubitación alguna que el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, no había ordenado el levantamiento de la medida de embargo, ni la cancelación de la hipoteca constituida a favor del BANCO AV VILLAS, habiendo permanecido incólume por ende dicha medida cautelar y la hipoteca constituida a favor de AV VILLAS, a más de que la Escritura Pública No. 232 del 28 de enero de 2002 otorgada en la Notaría 20 del Círculo Notarial de Bogotá contentiva del acto de compra que hicieran FERNANDO ALVAREZ LARA y NURY DEL CARMEN ALVAREZ LARA fuera cancelada por falsedad por orden del ente acusador, como consta en el documento escriturario y de la cual se allegó copia y sobre la que se hizo mención en el hecho 11 del libelo introductorio.

Por eso en los hechos 10 y 11, se indicó en forma clara que los señores NURY DEL CARMEN ALVAREZ LARA y FERNANDO ALVAREZ LARA, no son los titulares de dominio del inmueble involucrado en este trámite, dado que la Escritura Pública No. No. 232 del 28 de enero de 2002 otorgada en la Notaría 20 del Círculo Notarial de Bogotá contentiva del acto de compra que hicieran FERNANDO ALVAREZ LARA y NURY DEL CARMEN ALVAREZ LARA fuera cancelada por falsedad por orden de la Fiscalía General de la Nación, como consta en el documento escriturario, que fuera allegado como prueba

De otra parte, en cuanto al punto segundo del auto inadmisorio de demanda, en forma clara, precisa y concreta se indicó las razones por las cuales no había lugar a adecuar la demanda como lo solicitó su digno despacho y las cuales no fueron otras que, en la anotación 24 del certificado de tradición y libertad aparece el señor FERNANDO LARA ALVAREZ como titular de dominio, debe tenerse en cuenta que dicha anotación no tiene validez alguna, pues también, al igual que la anterior, fue dejada sin valor ni efecto, no siendo dable afirmar que FERNANDO LARA ALVAREZ ZABALA DE RAMÍREZ, quien como se probó se encuentra fallecida

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Teniendo en cuenta que, con la demanda solo se aportó el certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-541041, y no el certificado especial del registrador de instrumentos públicos que diera luz acerca de las personas que figuran como titulares de derecho de dominio, la lectura que del mismo parece dar el accionante no concuerda con la de este Despacho, por eso, se ordenó adecuar la demanda a fin de dirigirse la misma contra la totalidad de las personas que, como ordena la norma, ostentan titularidad de derechos reales, así como a los acreedores hipotecarios y prendarios.

Para el recurrente la demanda debe ir dirigida contra los herederos de la señora ELVIRA ZABALA DE RAMIREZ, toda vez que, según su dicho, la Escritura Pública No. 232 del 28 de enero de 2002, que registró la compraventa de OSCAR TELLEZ a NURY DEL CARMEN ALVAREZ y FERNANDO ALVAREZ fue cancelada por falsedad por orden de la Fiscalía General de la Nación, dejando sin valor ni efecto la anotación No. 24 del referido folio de matrícula; por otro lado señaló que en anotación No. 29 se dejó sin valor ni efecto las anotaciones 11 y 16 del certificado de tradición y libertad, quedando incólumes las medidas de embargo y la hipoteca que pesa sobre el inmueble por parte del Banco Av. Villas.

Lo primero que advierte el Despacho, es que para acreditar la cancelación de la Escritura Pública No. 232 del 28 de enero de 2002 fundamento de la anotación No. 24 del folio, el recurrente allega la referida escritura con un escrito a mano alzada ilegible (que según señala el recurrente da cuenta de la cancelación por falsedad) que no resulta conducente para tal fin, se recuerda, que establece el artículo 375 del Código General del Proceso que la demanda debe dirigirse contra todas las personas titulares de derechos reales de conformidad con lo

consignado en el CERTIFICADO DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, en este caso el certificado de tradición y libertad.

Revisado el documento conducente, según lo ordena la norma, se tiene lo siguiente:

1. En anotaciones finales del folio refiere que las anotaciones No. 19 y 21 (Resolución 474 del 08/10/2007) se dejan sin valor ni efecto, estas correspondían a la cancelación del embargo e hipoteca del banco AV VILLAS, quedando las mismas incólumes de conformidad con las anotaciones 11 y 16.

   Solo con este hecho, ya se avizora que la demanda debía dirigirse también contra el BANCO AV VILLAS en su calidad de acreedor hipotecario.

2. En anotación No. 22 del folio de matrícula se señala la compra del señor OSCAR TELLEZA ORTIZ a la señora ELVIRA ZABALA mediante escritura pública No. 1920 del 22 de mayo de 2001, negocio que excluye a esta última como titular de dominio.

3. En anotación No. 24 se registra la compra de los señores NURY DEL CARMEN ALVAREZ y FERNANDO ALVAREZ al señor OSCAR TELLEZA ORTIZ, mediante escritura pública No. 232 del 28 de enero de 2002.

4. En anotación No. 26 se registra la hipoteca de los señores a NURY DEL CARMEN ALVAREZ y FERNANDO ALVAREZ al señor JOSE ALBERTO SALAMANCA, mediante escritura pública No. 1773 del 03 de abril de 2004.

5. Que contrario a lo que intenta acreditar la actora allegando como anexo la escritura pública No. 232 del 28 de enero de 2002 con anotación a mano que infiere la cancelación por falsedad, lo cierto es que el certificado de tradición y libertad en su

parte final señala que tanto las anotaciones 22, 24 y 26 se dejan con valor y efecto de conformidad con la Resolución No. 6946 del 30 de septiembre de 2008.

6. Por tanto, según el análisis de la situación jurídica que realiza este Despacho del predio objeto de la acción, colige que sobre el mismo ostentan derechos reales de dominio los señores NURY DEL CARMEN ALVAREZ y FERNANDO ALVAREZ y resultan ser acreedores hipotecarios el BANCO AV. VILLAS y el señor JOSE ALBERTO SALAMANCA

En ese sentido se ordenó en el auto inadmisorio, adecuar la demanda para dirigirla contras las personas de la forma ordenada en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, o en su defecto allegar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos que clarificará la situación jurídica del predio en cuanto a los titulares de derechos reales, sin que la parte interesada acatara la correcta subsanación del señalado reparo.

Por lo anterior, este despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en auto del seis (06) de septiembre de 2023, y, de conformidad con el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso concederá en el efecto devolutivo el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada seis (06) de septiembre de 2023, por las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante el superior. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65d327a07c63a81507706983a8f11d9f2899e4194f44a1edea73799bc36bc40**
Documento generado en 21/11/2023 11:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00359 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FIELD´S BUSINESS S.A.S.
Demandado: COLOMBIA INTERNATIONAL TRADE SL S.A.S.

Como quiera que la ejecutante subsanó la demanda en término conforme los defectos señalados en auto del dieciocho (18) de julio de 2023, el título valor allegado como base del proceso reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, y registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FIELD´S BUSINESS S.A.S. y en contra de COLOMBIA INTERNATIONAL TRADE SL S.A.S. por la siguiente cantidad y concepto:

1. **Pagaré No. 001 (consecutivo P- 80890448) del 18 de marzo de 2022.**

1.1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TREINTA PESOS M/CTE ($272.523.030) por concepto del capital insoluto incorporado en el título.

1.2. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE ($49.054.154,4) por concepto de intereses de plazo mensual tasados desde el dieciocho (18) de marzo

de 2022, fecha de creación del documento, hasta el dieciocho (18) de marzo de 2023, fecha de vencimiento.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde la fecha que se hizo exigible, 19 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera incrementado en una y media vez, sin que sobrepase los límites de usura.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY, representante legal de la sociedad ejecutante y quien acreditó su calidad de abogado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9528534db329fbf9483ca582081d346a56df5b812ebbaa5357870d42a7fa7cf2**
Documento generado en 21/11/2023 11:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00359 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FIELD´S BUSINESS S.A.S.
Demandado: COLOMBIA INTERNATIONAL TRADE SL S.A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la sociedad COLOMBIA INTERNATIONAL TRADE SL S.A.S. con Nit. 901.17.319-5, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-409589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero en la proporción establecida en la ley, que la sociedad COLOMBIA INTERNATIONAL TRADE SL S.A.S. con Nit. 901.17.319-5, posea en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT's y demás títulos bancarios disponibles en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de solicitud de cautelas. Limítese la medida a la suma de $430.000.000.oo. Ofíciese.

Líbrese los oficios correspondientes para que se registren los embargos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ac604f0c2f0db4de484246167cf5fceec9a65586840149f77a39eae3cc41b7**
Documento generado en 21/11/2023 11:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103001 2014 00598 00
Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ALBERTO CHARRY NIETO
Demandado: GERMÁN RODRÍGUEZ MONROY Y OTROS

En atención a la medida de saneamiento adoptada por el Despacho en audiencia del 17 de abril de 2023 (*Documento "23ActaMedidaSaneamiento", Carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se agrega al expediente las respuestas de las siguientes entidades:

- Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas (*Documento "24Rta.Uariv", Carpeta "01CuadernoPrincipal"*).
- Agencia Nacional de Tierras (*Documento "30Rta.AgenciaNal.Tierras", Carpeta "01CuadernoPrincipal"*)
- Superintendencia de Notariado y Registro (*Documento "31RespuestaSuperNotariado", Carpeta "01CuadernoPrincipal"*)

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se desarrollara a la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.), del día siete (7), del mes de febrero, del año dos mil veinticuatro (2024)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e17e9d97a8bbf02d25a4f97000cd58c4c6ae7f76d09ff09398ce09621674ef**

Documento generado en 21/11/2023 11:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103025 2015 00023 00
Proceso: ORDINARIO RES. DE CONTRATO
Demandante: JAIME ALBERTO BALLÉN PARRADO
Demandado: CESAR AUGUSTO RIVERA GÓMEZ

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia el seis (6) de febrero de 2020 (*Fls. 171 – Pág. 240 a 241, Documento "01CuadernoPrincipal", Carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en donde se negaron las pretensiones de la demanda principal y en reconvención y en consecuencia se ordenó el archivo del proceso y se resolvió no condenar en costas a ninguno de los sujetos procesales, de tal manera que el proceso se encuentra debidamente terminado.

Por lo anterior no hay lugar a reconocer personería adjetiva al abogado JAVIER FERNANDO GONZÁLEZ MAC'MAHON (*Documento "05PoderDemandado", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). Por Secretaría expídase las copias solicitadas por el citado abogado en el memorial en mención de conformidad con lo normado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7374192033cab9e8d3b93ecc297e094b2fb3e543ca28968079cdc0a891cd1b8**
Documento generado en 21/11/2023 11:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103036 2010 00705 00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: OMAR CAMACHO PINZÓN
Demandado: CARLOS CALDERÓN QUINTERO

En atención a la solicitud que antecede (*Documento "10Solic.CorrecciónFolioMatricula"*), de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del nueve (9) de agosto de 2023 en el sentido de indicar que se hace referencia al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-171400 y no como allí se indicó.

En lo demás el auto en mención permanezca incólume.

En consecuencia, por Secretaría actualícese el oficio 23-773 del cinco (5) de septiembre de 2023 (*Documento "09TramiteOficio773"*). Una vez elaboradas la comunicación, ***remítase*** al ejecutante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite "II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO" de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

[1] La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace: https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2722ff133027ade4633af2b6559022ec5bbbc7143317e1a0393154c9b66d8e39**

Documento generado en 21/11/2023 11:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103037 2013 00111 00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: LEONARDO ENRIQUE TAMAYO TAMAYO
Demandado: MANUEL OCTAVIO MARTÍNEZ GARCÍA

De acuerdo al decurso procesal, encuentra el Juzgado que conforme lo ordenado en auto del 23 de noviembre de 2022 (*Documento "23AutoOrdenaNotificarAlcaldia"*), la notificación de la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY se surtió el 27 de enero de 2023 (*Pág. 4, Documento "33NotificacionAlcaldia"*), quien dentro del término contestó la demanda (*Documento "35ContestacionDemanda"*).

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **PEDRO ANTONIO DAZA VARGAS,** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial de BOGOTÁ D. C., SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍAS LOCALES DE KENNEDY - TUNJUELITO. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

En virtud de lo expuesto, no se accede a la petición de terminar el proceso por desistimiento tácito elevada por la parte demandada (*Documento "34Solic.DecretarDesistimientoTacito"*).

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se desarrollara a la hora de las **once de la mañana (11.00 a.m.), del día ocho (8), del mes de febrero, del año dos mil veinticuatro (2024)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b1d1467c25650d5c8f721d9613f8530f9b73e5f757443acb83148e12eb2fa3**
Documento generado en 21/11/2023 11:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103039 2007 00759 00
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
Demandado: GUILLERMO GARAVITO CUELLAR

Revisado el plenario, encuentra el Juzgado que mediante auto del 24 de julio de 2023 (*Documento "27Auto240723"*) se designó a la perito DORIS ROSALBA RODRÍGUEZ ESGUERRA para que junto con el auxiliar HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS rindieran la experticia encomendada, sin embargo se observa que la Secretaría del Juzgado, no comunicó la designación a la primera perito aquí nombrada, situación que fue puesta en conocimiento mediante memorial visto en documento "*29PeritoSolicitaRelevoDelCargo*", sin que el perito del IGAG esté solicitando el relevo del cargo.

En consecuencia, no se accede al relevo de la perito anunciada (*Documento "30SolicitudNombraNuevoPerito"*) y por tanto, se ordena a la Secretaría del Juzgado comunicar a la perito DORIS ROSALBA RODRÍGUEZ ESGUERRA la designación que este Juzgado hizo mediante auto del 24 de julio de 2023, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Una vez aceptado el cargo, se le concede a los peritos el término de 20 días hábiles para que rindan el trabajo pericial solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660145d665291b5839f59ea0e93ab708a0fb3a0c018019091f6cf8b558e892b2**

Documento generado en 21/11/2023 11:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103041 2008 00406 00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: CARLOS JULIO LEÓN HERNÁNDEZ
Demandado: FRANCISCA RODRÍGUEZ BOSA Y OTROS

Atendiendo el informe secretarial visto en documento "*30IngresoDespacho*" aunada a la actuación surtida (*Documentos "27SolicitudAplazamientoDiligencia" y "28ConstanciaNoRealizacionDiligencia", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se **DISPONE:**

Señalar la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.), del día cinco (5), del mes de febrero, del año dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-151638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (inciso 4° artículo 411 del Código General del Proceso). La misma se realizará de manera electrónica, valiéndose para ello de la aplicación Lifesize. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a la dirección j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia.

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

De otro lado, Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **ELSA MARIA HURTADO MARTÍNEZ,** en los términos y facultades del poder otorgado (*Documento "26PoderAnaCastillo", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en calidad de apoderado judicial de la demandada ANA YENNY CASTILLO RODRÍGUEZ. Se deja constancia de conformidad con

lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32543ee0ef84387a812bc09d51924400e1f3e548203d779466a72653b478613**
Documento generado en 21/11/2023 11:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00411 00
Proceso: VERBAL MAYOR CUANTÍA
Demandante: LUISA FERNANDA BUSTOS CORTES
Demandado: INGEOCAR S.A.S. Y OTRA

Encuentra el Juzgado que la parte demandante aportó póliza judicial (*Documento "12AportaPolizaJudicial", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) ordenada en auto del 30 de mayo de 2023 (*Documento "11Auto30052023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), respecto de la cual se verifico su vigencia, así:

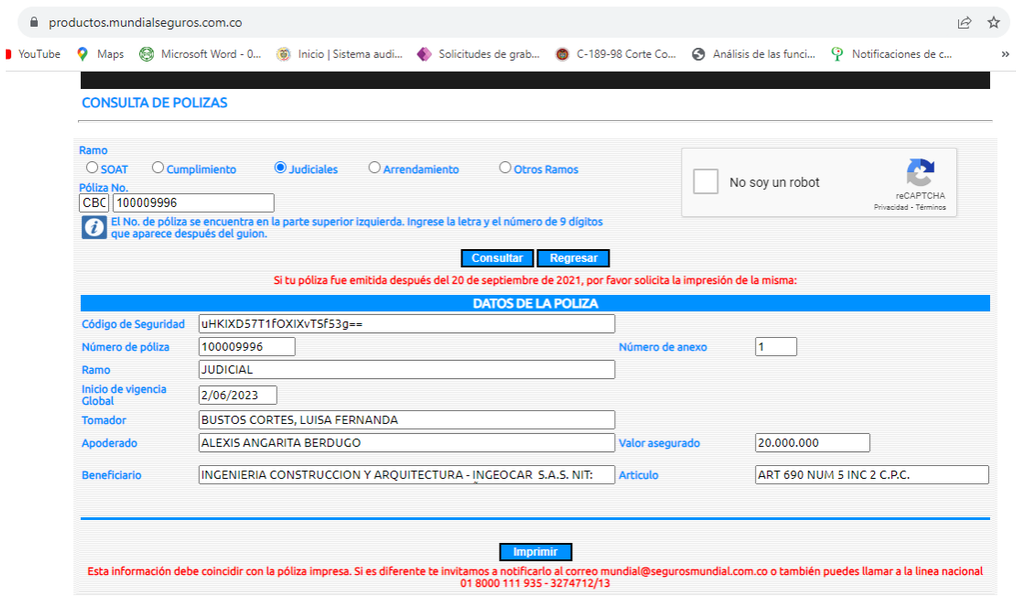
productos.mundialseguros.com.co

YouTube Maps Microsoft Word - 0... Inicio | Sistema audi... Solicitudes de grab... C-189-98 Corte Co... Análisis de las funci... Notificaciones de c...

CONSULTA DE POLIZAS

Ramo
SOAT Cumplimiento Judiciales Arrendamiento Otros Ramos

Póliza No.
CBC 100009996

El No. de póliza se encuentra en la parte superior izquierda. Ingrese la letra y el número de 9 dígitos que aparece después del guion.

No soy un robot reCAPTCHA Privacidad - Términos

Consultar Regresar

Si tu póliza fue emitida después del 20 de septiembre de 2021, por favor solicita la impresión de la misma:

DATOS DE LA POLIZA

Código de Seguridad	uHKIXD57T1fOXIXvT5f53g==		
Número de póliza	100009996	Número de anexo	1
Ramo	JUDICIAL		
Inicio de vigencia Global	2/06/2023		
Tomador	BUSTOS CORTES, LUISA FERNANDA		
Apoderado	ALEXIS ANGARITA BERDUGO	Valor asegurado	20.000.000
Beneficiario	INGENIERIA CONSTRUCCION Y ARQUITECTURA - INGEOCAR S.A.S. NIT:	Articulo	ART 690 NUM 5 INC 2 C.P.C.

Imprimir

Esta información debe coincidir con la póliza impresa. Si es diferente te invitamos a notificarlo al correo mundial@segurosmundial.com.co o también puedes llamar a la linea nacional 01 8000 111 935 - 3274712/13

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, se **DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades aquí demandadas, conforme lo solicitado en memorial allegado con el escrito de demanda (*Documento "01SolicitudMedidasCautelares", carpeta "02MedidasCautelares"*). ***Ofíciese***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66115a23e8a8a923494c9d2fe7f49ee6c0a12f3139b1a45ef91980e98dce22de**

Documento generado en 21/11/2023 11:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003052 2019 00870 02
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: RUBY DEL SOCORRO ALEMAN SARMIENTO
Demandado: ANDRES FRANCISCO RUBIANO DÍAZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante (*Documento "12Recurso", carpeta "03IncidenteNulidad"*), en contra del auto del 19 de agosto de 2022 (*Documento "11ResuelveIncidenteNulidad", carpeta "03IncidenteNulidad"*), en virtud del cual se resolvió el incidente de nulidad formulado por el ejecutado, accediendo a la nulidad a partir del auto del nueve (9) de septiembre de 2019, en virtud del cual se tuvo por notificado al demandado del mandamiento de pago por conducta concluyente al encontrar configurada la causal Nro. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

En atención al decurso procesal observado en el expediente, los sustentos de la solicitud de nulidad y los fundamentos en que se centra el recurso de alzada, es necesario memorar la actuación procesal surtida dentro del proceso de la referencia desde su génesis el nueve (9) de septiembre de 2019 hasta el auto a partir del cual se declara la nulidad de la actuación mediante proveído del 19 de agosto de 2022.

Se tiene que la demanda ejecutiva inicialmente fue repartida el 15 de mayo de 2018 al Juzgado 008 Civil Municipal de Santa Marta, agencia judicial que mediante proveído del 25 de mayo de 2018 libró mandamiento de pago a favor de la señora RUBY DEL SOCORRO ALEMAN SARMIENTO y en contra del señor ANDRES FRANCISCO RUBIANO DÍAZ (*Documento "05LibraMandamiento", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y, además se ordenó a la parte demandante, notificar ese auto a la parte demandada bajo los lineamientos de los artículos 291 y 301 del Código General del Proceso.

Seguidamente, se encuentra en el expediente, que la parte demandada mediante apoderado judicial formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, memorial que data del cinco (5) de septiembre de 2018 (*Documento "09ContestaciónDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

En concordancia con lo anterior, el Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, mediante auto del 18 de marzo de 2019 se declaró incompetente para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó "*Remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto […]*" (*Documento "13AutoResuelveRecurso", carpeta "01CuadernoPrincipal"*)

Ante esa decisión, se vislumbra que el proceso se asigna por reparto al Juzgado 052 Civil Municipal de Bogotá D. C., el tres (3) de septiembre de 2019 (*Documento "18ActaReparto", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en atención a que el Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Sección Reparto del Complejo Judicial de Paloquemao, mediante oficio Nro. 2073 del 31 de julio de 2019 (*Pág. 2, documento "17DeclaraDesiertoRecurso", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Seguida la actuación, el Juzgado 052 Civil Municipal de Bogotá D. C., mediante proveído del nueve (9) de septiembre de 2019 (*Documento "19Auto", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) avocó conocimiento del proceso ejecutivo, tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y ordenó a la Secretaría contabilizar el término al demandado para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

A partir de la actuación relatada, encuentra el Despacho que efectivamente, como lo menciona en el nulitante en su escrito de nulidad; el Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta desplegó actuación tendiente a dar cumplimiento a la decisión adoptada en auto del 18 de marzo de 2019, la que pudo haber generado confusión respecto de la publicidad del proceso y el estado del mismo, pues se evidencia que:

- El proceso ejecutivo de la referencia fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao de Bogotá D. C., mediante Oficio Nro. 2073 del 31 de julio de 2019 (*Pág. 2, documento "17DeclaraDesiertoRecurso", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Penales de ese Complejo Judicial, sin que esta tenga función alguna en el reparto de asuntos civiles a juzgados de esa especialidad.
- Se hace evidente que lo anterior generó una demora en la asignación de juzgado al proceso de la referencia, pues solo hasta el tres (3) de septiembre de 2019, se le asignó al Juzgado 052 Civil Municipal de Bogotá D. C., esto es más de un mes se tardó el trámite de asignación de Juzgado en la ciudad de Bogotá D. C.

Si bien, la decisión que ordenó el envío del expediente a los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá D. C., se notificó en debida forma a través de estado, conforme lo normado en el Código General del Proceso, este Juzgado concuerda con la conclusión del juzgado de primera instancia, según la cual se evidencia una falta de publicidad en la actuación desplegada, la cual trasciende a derechos de índole constitucional como lo es el debido proceso y derecho de defensa.

A saber, procedió el Despacho a efectuar la búsqueda del expediente de la referencia por el número de radicado 47014189003201800242 00 con el cual se tramitaba el proceso en la ciudad de Santa Marta, sin que se obtuviera resultado positivo.

En el aplicativo TYBA, se encontró un proceso que no hace referencia al proceso de antes citado:

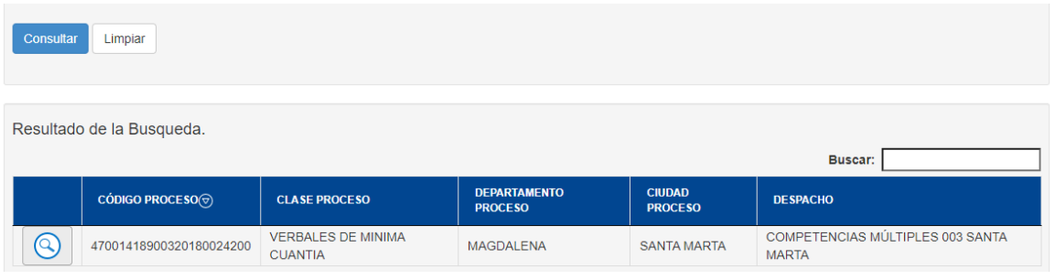
Consultar Limpiar

Resultado de la Busqueda.

Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	47001418900320180024200	VERBALES DE MINIMA CUANTIA	MAGDALENA	SANTA MARTA	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 003 SANTA MARTA

Al ingresar al proceso encontrado, se percata el Despacho que esa demanda fue retirada por rechazo de la misma y las partes no son las que aquí litigan:

Correo Electrónico Externo: J03PRPCSMTA@CENDOJ.RAMAJUDIC

Fecha Providencia:

Tipo Decisión:

Fecha Publicación: 16/11/2018

Fecha Finalización: 10/07/2019

Observaciones Finalización: FUE RETIRADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Sujetos | Predios | Archivos | Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	9.074.762	MANUEL DE JESUS ROJAS SALGADO	16-11-2018
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	9.074.762	MANUEL DE JESUS ROJAS SALGADO	16-11-2018
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	NIT	9.003.537.956	WATERHOUSE DE COLOMBIA SAS	16-11-2018

En concordancia con lo expuesto, se efectúo la búsqueda en el aplicativo Siglo XXI, sin encontrarse resultados al consultar por el número de proceso y mucho menos por el nombre de la demandante y demandado.

De otro lado, al realizar la búsqueda por el aplicativo de consulta de proceso nacional unificada, no arrojó resultado alguno:

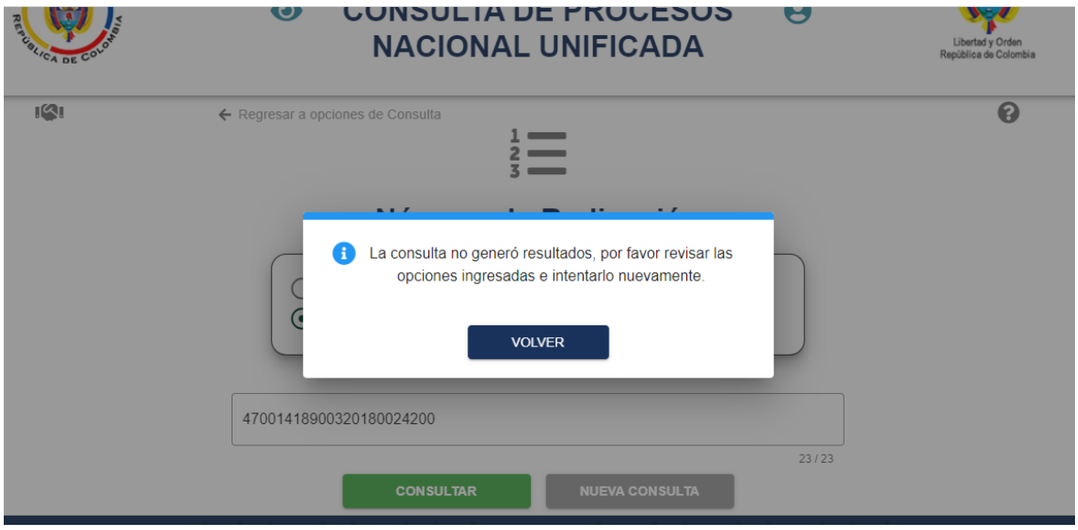

Sobre estos sistemas de información usados por la Rama Judicial, hay que decir que se ha establecido que estos tienen el carácter de mensaje de datos, conforme lo normado en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, pues se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso a través del aplicativo web que puede ser consultado por el usuario de la administración de justicia, directamente en el Despacho o de cualquier otro dispositivo.

Sobre el valor de esos mensajes de datos, relativos al historial de los procesos registrados en los sistemas de información de los juzgados, la Corte Suprema de Justicia en providencia STP12170-2019 del tres (3) de septiembre de 2019, recordó lo señalado por la Corte Constitucional al respecto, en Sentencia T-686 de 2007, en los siguientes términos:

> "*Es preciso llamar la atención sobre la diferencia que se establece en esta sentencia entre las dos manifestaciones del principio de publicidad: la primera, que asegura el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas a través de los mecanismos de notificación;* ***la segunda, que tutela el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de las autoridades públicas, como una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un mecanismo que facilita su control por parte de la comunidad.*** *Los mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de los computadores de los despachos judiciales son, ante todo, instrumentos para hacer efectiva esta segunda manifestación del principio de publicidad.* ***Constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales.*** *No son, en cambio, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden - en igualdad de condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos sistemas - valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello*

reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen."

A partir de lo expuesto, para el Despacho los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de los aplicativos de consulta unificada de procesos judiciales como el Siglo XXI y TYBA, pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información.

Aunado a lo expuesto, en el caso en concreto, se hace preponderante esa equivalencia funcional a la información que reposa en el expediente, pues el proceso debía ser remitido de la ciudad de Santa Marta a la ciudad de Bogotá D. C., para que en esta última se le asignara el Juez que tramitaría el proceso, sin que ninguna de las partes tuvieran conocimiento del nuevo Juzgado y para el caso en concreto, la parte demandada exteriorizó una serie de actuaciones tendientes a la averiguación del paradero del proceso, de tal manera que solo hasta el 26 de noviembre de 2019 encontró el proceso, data para la cual ya se le había tenido, al demandado, por notificado y en consecuencia se le había vencido el término para ejercer los medios de defensa dispuestos por el legislador en estos asuntos.

De lo anterior, se vislumbra que la inactividad de la parte demandada en el ejercicio de los medios de defensa no se debió a su negligencia, si no que, por el contrario, se tiene certeza que se debió a que no encontró con facilidad el proceso en la ciudad de Bogotá D. C., y no obra en el expediente, comunicación alguna del Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta a las partes, informando que el proceso le había sido asignado por reparto al Juzgado 052 Civil Municipal de Bogotá D. C., de tal manera que, si bien las decisiones que se han adoptado dentro del decurso procesal en el asunto de la referencia, se han notificado en estado, también es cierto que no se cumplió con esa equivalencia judicial de publicidad que tiene los Sistemas de Información de la Rama Judicial, lo cual tiene un impacto directo en el ejercicio de garantías fundamentales del debido proceso y derecho de defensa del ejecutado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "*al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes*" (CSJ AC de 21 de marzo de 2012, Rad. 2006-00492-00).

Bajo estas consideraciones, encuentra el Juzgado, ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado 052 Civil Municipal de Bogotá D. C., motivo por el cual se confirmará el auto del 19 de agosto de 2022, en virtud del cual se accedió a la nulidad impetrada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de agosto de 2022 (*Documento "11ResuelveIncidenteNulidad", carpeta "03IncidenteNulidad"*), proferido por el Juzgado 052 Civil Municipal de Bogotá D. C.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado 052 Civil Municipal de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8aff2ec7b6e0932dd50c20247de8e050e23f96e0d2a8f8ce534f393aaecafa**
Documento generado en 21/11/2023 11:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001080000 2022 03273 01
Proceso: ACCIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDOR FINANCIERO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL
Demandado: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto del 19 de octubre de 2023 (*Documento "003AutoDeclaraFaltaCompetencia", carpeta "01CuadernoTribunal"*), en consecuencia, se **DISPONE:**

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandada BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2023 por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMABIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los reparos concretos del recurso de alzada formulados en primera instancia.

Presentada la sustentación, sin ingreso al Despacho córrase traslado por el mismo término para la réplica de la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c859c9fe4dddc49663f1dac594d7932c1007ef872311ec3f4a2ec5509a5d6f3f**

Documento generado en 21/11/2023 11:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica